

ÍNDICE**Pág.****JUJUY**

Resolución General D.P.R. 1.293/12

2

Resolución General D.P.R. 1.291/12

7

Resolución General D.P.R. 1.294/12

12

TUCUMÁN

Resolución General D.G.R. 69/12

13

BAHÍA BLANCA

Resolución Normativa A.R.B.A. 19/12

15

Resolución Normativa A.R.B.A. 20/12

15

NACIONAL

Comunicación B.C.R.A. "A" 5.315

18

Comunicación B.C.R.A. "A" 5.314

20

JUJUY

RESOLUCIÓN GENERAL D.P.R. 1.293/12

S.S. de Jujuy, 24 de mayo de 2012

B.O.: 11/6/12 (Jujuy)

Vigencia: 12/6/12

Provincia de Jujuy. Régimen de facilidades de pago. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos y accesorios y multas. Deudas en ejecución fiscal.

Régimen único y exclusivo

Art. 1 – Apruébase el régimen de facilidades para el pago de impuestos, tasas, derechos, contribuciones, intereses, actualizaciones y multas, para contribuyentes y/o responsables por cuya deuda se hubiere emitido título ejecutivo. En consecuencia, déjase sin efecto toda otra disposición que se oponga a la presente.

Contribuyentes comprendidos

Art. 2 – Serán susceptibles de regularización de acuerdo con las prescripciones de la presente resolución, las obligaciones tributarias por las que se hubiere emitido título ejecutivo, transferidas o no, a la Unidad de Gestión y Ejecución de Fiscalía de Estado para su ejecución fiscal, en cualquier etapa procesal en que se encuentren.

Exclusiones

Art. 3 – Quedan excluidas del presente régimen:

1. Las deudas de los contribuyentes en estado de concurso y/o quiebra, judicialmente declarados, los que se regirán por su respectiva resolución.
2. Las deudas de los contribuyentes o responsables querellados o denunciados penalmente por el Fisco provincial, por la comisión de delitos que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias.
3. Las deudas provenientes de las caducidades de éste plan de facilidades.
4. Las multas por incumplimiento a los deberes formales como las aplicadas como consecuencia del procedimiento de clausura y por defraudación.

Deudas comprendidas

- Art. 4** –
- a) Impuesto inmobiliario.
 - b) Impuesto de sellos.
 - c) Impuesto sobre los ingresos brutos.
 - d) Tasas retributivas de servicios administrativos y judiciales.
 - e) Accesorios y multas por omisión y/o defraudación aplicadas por la Dirección Provincial de Rentas.

Carácter del acogimiento

Art. 5 – La presentación del acogimiento por parte de los contribuyentes, importa el reconocimiento expreso e irrevocable de la deuda incluida en el plan, y opera como causal interruptiva de la prescripción respecto de la acción de cobro de los gravámenes.

El firmante del plan de regularización, asume voluntariamente la deuda, comprometiéndose a su pago en las condiciones requeridas. A dicho efecto, resultarán válidas y vinculantes las notificaciones efectuadas en el domicilio consignado por el contribuyente al acogerse al plan de pago.

Los acogimientos efectuados bajo el presente régimen, importan la suspensión de los plazos procesales en las causas judiciales en las que los contribuyentes son demandados. Esta suspensión rige hasta la cancelación total de la deuda, llevándose adelante la ejecución fiscal en caso de caducidad del plan de pagos.

La regularización de las deudas en estado judicial, no supondrá su novación, sino únicamente la espera.

Medidas cautelares

Art. 6 – Tratándose de deudas respecto de las cuales se hubieran trabado medidas cautelares u otras medidas tendientes a asegurar el cobro del crédito fiscal, se procederá a su levantamiento cuando haya sido cancelada la totalidad de la pretensión fiscal.

Obligación de pago de costas y honorarios

Art. 7 – El acogimiento al presente régimen, importa automáticamente la obligación de pagar las costas y honorarios a los abogados de la Unidad de Gestión, devengados por trabajos realizados, cuyo monto surgirá de la aplicación de las normas legales reglamentarias vigentes.

Forma de pago

Art. 8 – 1. Hasta en doce pagos (un anticipo y once cuotas), en tanto que el monto del anticipo será equivalente al treinta por ciento (30%) del importe de la deuda. El capital adeudado, devengará los intereses previstos en el art. 44 del Código Fiscal de la provincia, mas el interés de financiación conforme lo previsto en la presente.

2. Las deudas en concepto de multas como también, las que provengan de agentes de retención y/o percepción por gravámenes retenidos y/o percibidos y no ingresados al fisco, sólo podrán ser abonadas de contado.

Condición de acogimiento

Art. 9 – Será condición para acceder al plan de pago en cuotas, la adhesión al sistema de pago directo, que opera mediante el débito en la cuenta bancaria del contribuyente, o en su defecto a través de la utilización de tarjetas de crédito aceptadas por la Dirección Provincial de Rentas.

Forma y plazos de presentación

Art. 10 – En todos los casos, el contribuyente deberá presentar la solicitud de acogimiento al plan de facilidad de pago –formulario F-0174– que se aprueba como anexo de la presente.

En el término de diez días hábiles administrativos de presentada la solicitud respectiva, los sujetos deberán proceder a notificarse personalmente de la concesión o no de la facilidad de pago solicitada, en sede de la Dirección Provincial de Rentas, sita en calle Lavalle 55, San Salvador de Jujuy. Para el supuesto en que los contribuyentes no concurren a notificarse a la fecha antes indicada, dentro del plazo de cinco días corridos posteriores a la fecha antes indicada, sin más trámite, se los tendrá por desistidos de la solicitud formulada.

Si los contribuyentes no suscribieran la facilidad de pago que les acuerde el organismo fiscal dentro de los cinco días corridos al de su notificación, la misma quedará sin efecto.

Formalidades de la presentación

Art. 11 – Al momento de suscribir el plan de pagos, las personas físicas deberán acreditar su identidad mediante la exhibición del correspondiente documento nacional de identidad.

Para el caso de personas de existencia ideal y otras entidades y sujetos no comprendidos en la categoría anterior, los firmantes –además del requisito previsto precedentemente, deberán acompañar el instrumento que acredite la representación en copia certificada.

En el caso de realizarse la solicitud de acogimiento mediante representantes o apoderados, éstos deberán justificar su personería mediante el instrumento correspondiente en original o copia certificada.

Otros requisitos de adhesión al plan de pagos

Art. 12 – a) La facilidad de pago que conceda la Dirección Provincial de Rentas por el presente régimen especial, deberá comprender la totalidad de la deuda incluida en el título ejecutivo.

b) Los contribuyentes o responsables comprendidos en la presente deberán allanarse, desistir y renunciar a toda acción y derecho, incluso el de repetición.

c) Consolidar la deuda a la fecha de adhesión mediante planilla de liquidación confeccionada por el adherente y aceptada por el Fisco.

d) Presentar al momento de confeccionar el plan de pago:

1. Solicitar un plan de pago por cada impuesto.
2. El detalle de los conceptos e importes de cada una de las obligaciones que se regularizan y, en su caso, el plan de facilidades solicitado.
3. La Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) de la cuenta corriente o de la caja de ahorro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación de cada una de las cuotas.
4. Apellido y nombres de la persona debidamente autorizada (contribuyente, presidente, etcétera) para recibir comunicaciones vinculadas con el régimen, así como un número telefónico y dirección de email.
5. Así también, en caso de corresponder, deberán presentar las declaraciones juradas o liquidaciones determinativas de los impuestos que se regularizan, cuando las mismas no hubieran sido presentadas con anterioridad, o deban rectificarse.

6. El plan sólo se considerará perfeccionado, cuando se haya ingresado el anticipo o la única cuota, en caso de corresponder. El pago del anticipo se realizará únicamente de contado conforme lo prevé el Régimen General de Plan de Pago.

Interés de financiación

Art. 13 – La tasa de interés de financiación será aplicada al momento de la incorporación de la deuda al régimen de pagos previsto en la presente resolución, el que variará de acuerdo a la catidad de cuotas solicitadas por el contribuyente y/o responsable según el siguiente detalle:

Cantidad de cuotas	Tasa de interés mensual
1 a 3	1,5%
4 a 6	2,5%
7 a 12	3%

Sistema de amortización

Art. 14 – Para la amortización de la deuda a través del presente régimen se adoptará el sistema de amortización francés, aprobándose la siguiente fórmula para la determinación de la cuota del plan de facilidades:

$$C = V \cdot i \cdot \frac{(1+i)^n}{(1+i)^n - 1}$$

Donde:

C = importe de la cuota

V = importe del total adeudado

n = número de cuotas solicitadas

i = tasa de interés de financiación mensual

Cancelación anticipada

Art. 15 – El contribuyente podrá cancelar de manera anticipada las cuotas no vencidas de los planes de pago vigentes; en cuyo caso deberá abonar la totalidad de las mismas conforme su valor nominal, es decir, sin los intereses de financiación. A tal fin, apruébase la siguiente fórmula:

$$S = \frac{C(1+i)^n - p - 1}{i(1+i)^{n-p}}$$

Donde:

S = saldo adeudado al momento “p” (neto de intereses de financiación)

C = importe de cuota

n = número de cuotas solicitadas

p = número de cuotas abonadas al momento de cancelación del plan de facilidades
 i = tasa de interés

Caducidad del plan de pagos

Art. 16 – La caducidad del plan de facilidades de pago, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la Dirección de Rentas, cuando se verifique incumplimiento en el pago en término de dos cuotas, continuas o alternadas, o cuando a los sesenta días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada, no se hubiere cancelado íntegramente el plan de pago.

Opera la caducidad, la Dirección Provincial de Rentas, cursará notificación al contribuyente o responsable, comunicándole la situación del plan, y que el organismo fiscal quedará habilitado para disponer, el inicio o prosecución –según corresponda– de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, salvo, luego de notificado y dentro de quince días hábiles a contar de la notificación, éstos ejercieran la opción de solicitar, por única vez, la rehabilitación del plan, en cuyo caso deberán proceder a la cancelación del total adeudado y de contado conforme a los medios de pago previstos por Res. Gral. D.P.R. 1.291/12.

Producida la caducidad del plan sin que medie rehabilitación o comunicación alguna por parte del contribuyente, la Dirección de Rentas notificará dicha situación a la Unidad de Ejecución de Fiscalía de Estado, para la prosecución de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado y denunciar –de corresponder– en el expediente judicial, el incumplimiento del plan de pagos y el saldo que resulte de la imputación de sus pagos en la cuenta corriente.

No obstante la continuación del trámite judicial, el contribuyente y/o responsable siempre deberá efectuar en definitiva sus pagos ante esta Dirección Provincial de Rentas, Departamento Jurídico, siendo factible solamente como forma de pago de dicho saldo la de contado.

Condición de los pagos

Art. 17 – Los pagos efectuados en el presente régimen, se consideran definitivos y no estarán sujetos a compensación, devolución o revisión alguna.

Disposiciones transitorias

Art. 18 – La presente resolución entrará en vigencia a partir del primer día hábil siguiente a la de la última publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, quedando sin efecto cualquier otra disposición que se le oponga. Los planes de pagos efectuados y vigentes bajo otros regímenes, se regirán por los mismos, en la medida en que no se produzca su caducidad.

Formulario

Art. 19 – Apruébase el formulario F. 174 - Solicitud de acogimiento facilidad de pago - Contribuyente en ejecución fiscal, que forma parte integrante de la presente.

De forma

Art. 20 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL D.P.R. 1.291/12

S.S. de Jujuy, 24 de mayo de 2012

B.O.: 8/6/12 (Jujuy)

Vigencia: 1/6/12

Provincia de Jujuy. Régimen de facilidades de pago. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos y accesorios y multas. Res. Gral. D.P.R. 852/98. Se deja sin efecto.

Art. 1 – Apruébase el Régimen de facilidades para el pago de impuestos, tasas, derechos, contribuciones, intereses, actualizaciones y multas para contribuyentes, responsables y/o sus representantes legales.

Deudas comprendidas

Art. 2 – Podrán incluirse en los planes de facilidades de pago únicamente los siguientes conceptos, en las condiciones que se determinan en la presente:

- a) Impuesto inmobiliario.
- b) Impuesto de sellos.
- c) Impuesto sobre los ingresos brutos.
- d) Tasas retributivas de servicios administrativos y judiciales.
- e) Accesorios y multas por omisión y defraudación.

Deudas excluidas

Art. 3 – No será procedente el otorgamiento de planes de facilidades de pago, en los siguientes supuestos:

- a) Deudas provenientes de agentes de retención, percepción y/o recaudación, realizadas o no, incluso las que se encuentren incluidas en planes de pagos de regímenes anteriores, comunes o especiales, caducos o no, por cualquier tributo por el que resulten responsables.
- b) Deudas por canon minero, tasas retributivas de servicios prestados por el Juzgado Administrativo de minas y derechos de explotación de minerales de la Dirección Provincial de Minería y Recursos Energéticos.
- c) Deudas provenientes de la determinación de la tasa retributiva de servicios judiciales en los juicios ejecutivos.

- d) Deudas de contribuyentes concursados, fallidos y las deudas en proceso de ejecución fiscal.
- e) Impuesto de sellos originados por la transferencia de automotores y órdenes de compra y de pago. Asimismo, no podrá incluirse en este régimen, el impuesto de sellos derivado de instrumentos en los que intervengan agentes de retención y/o percepción designados por esta Dirección Provincial.
- f) Multas por incumplimiento a los deberes formales.

Condiciones generales

Art. 4 – Los Planes de facilidades de pago que se soliciten deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) Hasta un máximo de veinticuatro cuotas, salvo para el impuesto de sellos, y tasas retributivas de servicios administrativos y judiciales en el que se podrá otorgar hasta un máximo de doce cuotas mensuales. En los supuestos de contratos de locación de obras que se encuentran gravados con el impuesto de sellos, el número de cuotas no podrá exceder el plazo de duración del contrato. El director y/o subdirector provincial de rentas, podrán bajo expresa autorización, conceder ampliación del número de cuotas, hasta el máximo de treinta y seis cuotas.
- b) Cancelar un porcentaje equivalente al veinte por ciento (20%) del total de la deuda, al momento del acogimiento al plan.
- c) Las cuotas serán iguales, mensuales y consecutivas. El importe de las mismas no podrá ser inferior a pesos treinta (\$ 30,00) en el caso de deudas por impuesto inmobiliario, y a pesos cien (\$ 100,00) en el caso de deudas por impuesto sobre los ingresos brutos, sellos y restantes conceptos incluidos en el presente régimen.

Formalidades

Art 5 – Para solicitar las facilidades de pago que se establecen en el presente régimen, los contribuyentes y responsables deberán:

- a) Solicitar un plan por cada impuesto ante las dependencias de la Dirección provincial, delegaciones y/o receptorías del interior, la solicitud deberá formalizarse mediante la presentación del Formulario F-0173.
- b) En caso de tratarse de deudas por impuesto sobre los ingresos brutos presentar las declaraciones juradas correspondientes. En el supuesto de contribuyentes que deban presentar sus declaraciones juradas mediante el sistema informático DIU ISIB, deberán hacerlo con una antelación no menor a setenta y dos horas para poder acceder al presente régimen.
- c) Para el supuesto de deudas por impuesto de sellos presentar el o los instrumentos respectivos, a fin de dejar constancia del acogimiento al plan. Deberá acompañar copia del instrumento para adjuntar al plan de pagos.

- d) Suscribir por ante el funcionario actuante de la Dirección Provincial de Rentas, el Formulario F-810 de acogimiento al plan de pagos emitido por la Dirección, el que reviste carácter de declaración jurada, y el Formulario F-809 donde consta el detalle de la deuda que se regulariza.
- e) El plan solo se considerará perfeccionado cuando se haya ingresado el veinte por ciento (20%) correspondiente al anticipo o la única cuota, en caso de corresponder, el cual deberá ser abonado al momento de suscribir el plan.
- f) Abonar el último anticipo vencido del impuesto inmobiliario o del impuesto sobre los ingresos brutos previo a la suscripción de un plan por estos conceptos.
- g) No registrar planes de pago caducos, en tal caso y a fin de formalizar el acogimiento deberá cancelar la totalidad de la deuda incluida en el plan anterior.

Requisitos

Art. 6 – Al solicitar un plan de pagos, los contribuyentes o responsables deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Constancia de C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I.
- b) Cuando el titular de la deuda sea una persona física, deberá presentar el Documento Nacional de Identidad, Cédula de Identidad, o documentación expedida por autoridad competente que acredite la identidad de quien suscribirá los formularios de acogimiento.
- c) Cuando el titular de la deuda sea una persona de existencia ideal, o el padrón corresponda a patrimonios afectados a un fin determinado, sucesiones indivisas o reparticiones o empresas públicas, el firmante además de los requisitos anteriores deberá adjuntar copia del instrumento que lo habilite para suscribir el plan de pagos.
- d) En caso de realizarse la solicitud de acogimiento mediante representantes o apoderados, éstos deberán justificar su personería mediante el instrumento correspondiente en original o copia certificada.
- e) En caso de fallecimiento del titular y encontrarse abierta la sucesión, copia de la designación de administrador.

En todos los casos enumerados en los incisos de este artículo en los que se requiere la presentación de documentación, la misma deberá presentarse en original o copia autenticada, acompañada de sus respectivas copias, las cuales se adjuntarán al plan suscripto para su archivo en el legajo del contribuyente.

El incumplimiento por parte del contribuyente o responsable de algunos de los requisitos a su cargo supone de pleno derecho el rechazo de la solicitud de facilidad de pago.

Medios de pago

Art. 7 – Los contribuyentes y responsables que regularicen deudas fiscales mediante la instrumentación de planes de facilidades de pago podrán cancelarlos utilizando los siguientes medios de pago:

- a) Efectivo para abonar el anticipo o las cuotas de deudas financiadas hasta en tres pagos.
- b) Sistemas de tarjeta de crédito y débito, autorizados por Dirección.
- c) Pago electrónico
- d) Débito bancario en entidades financieras habilitadas por la Dirección.

En el caso de suscripción de planes de pago del impuesto de sellos, y tasas retributivas de servicios administrativos y judiciales comprendidas o planes que superen las doce cuotas, será requisito indispensable para su otorgamiento la aceptación de la modalidad débito automático en bancos habilitados para el cobro, para lo cual el contribuyente deberá aportar el número de cuenta (CBU) y firmar la autorización para que la Dirección Provincial de Rentas proceda a debitar el monto de las cuotas de dicha cuenta. En aquellos supuestos en los cuales se verifique que a la fecha de vencimiento de la cuota, el saldo bancario no fuera suficiente para la cancelación de su importe total, se debitará al mes siguiente, con los intereses legales correspondientes, sin perjuicio del débito que corresponda efectuar de la próxima cuota a vencer. Este mecanismo se aplicará en todos los vencimientos de las cuotas hasta que se produzca la caducidad del plan de pagos.

Interés de financiación

Art. 8 – La tasa de interés por financiación será aplicada al momento de la solicitud respectiva, teniendo en cuenta la cantidad de cuotas solicitadas, según el siguiente detalle:

Cantidad de cuotas	Tasa de interés mensual
Hasta doce cuotas	2 %
De trece hasta dieciocho cuotas	2,5 %
Mas de dieciocho cuotas	3 %

En el supuesto de que el plan suscripto no supere tres pagos, incluido el anticipo, no se aplicará interés de financiación.

Sistema de amortización

Art. 9 – Para la amortización de la deuda a través del presente régimen se adoptará el sistema de amortización francés, aprobándose la siguiente fórmula para la determinación de la cuota del plan de facilidades:

$$C = V i \frac{(1+i)^n}{(1+i)^n - 1}$$

Donde:

C = importe de la cuota

V = importe del total adeudado

n = número de cuotas solicitadas

i = tasa de interés de financiación mensual

Cancelación anticipada

Art. 10 – El contribuyente podrá cancelar de manera anticipada las cuotas no vencidas de los planes de pago vigentes; en cuyo caso deberá abonar la totalidad de las mismas conforme su valor nominal, es decir, sin los intereses de financiación. A tal fin, apruébase la siguiente fórmula:

$$S = C \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n - 1}$$

Donde:

S = saldo adeudado al momento “p” (neto de intereses de financiación)

C = importe de cuota

n = número de cuotas solicitadas

p = número de cuotas abonadas al momento de cancelación del plan de facilidades

i = tasa de interés

Caducidad

Art. 11 – La caducidad se producirá de pleno derecho por:

- a) La falta de pago total o parcial de dos cuotas consecutivas o tres cuotas alternadas.
- b) La mora en el pago de la última cuota del plan de facilidad solicitado por más de sesenta (60) días corridos desde la fecha de su vencimiento.

Lo dispuesto precedentemente no rige para el pago del anticipo o la primera cuota, según corresponda, cuyo ingreso fuera de término dará lugar sin más trámite, al rechazo del plan propuesto.

Producida la caducidad se hará exigible la totalidad de la deuda, la que será recalculada con los intereses y demás accesorios correspondientes a la fecha de su regularización, imputando los pagos efectuados de acuerdo a lo previsto en el art. 69 del Código Fiscal. Los ingresos efectuados en concepto de anticipo y/o cuotas netas de interés de financiación, solo podrán imputarse a las deudas incluidas en el plan de facilidades de pago cuya caducidad operó.

Efectos de la presentación

Art. 12 – El acogimiento a un plan de pago implica el reconocimiento liso y llano de la deuda impositiva incorporada, e interrumpe la prescripción en los términos del art. 90 del Código Fiscal, aún en el supuesto en que no se abone el anticipo.

Los pagos efectuados serán considerados como meros pagos a cuenta del impuesto actualizado a la fecha de su solicitud.

Facultades de la dirección

Art. 13 – La circunstancia de acordar facilidades de pago en base a los cálculos efectuados por el contribuyente no impide el ejercicio de las facultades de determinación de oficio establecida en los arts. 34 a 39 del Código Fiscal, ya que dicho importe se encuentra sujeto a verificación por parte de esta Dirección. En el caso de que la Dirección detecte diferencias de tributos por aplicación del procedimiento de determinación de oficio y el contribuyente contara con planes de pago, vigentes o no, se procederá a imputar los pagos realizados en concepto de anticipo y cuotas a los períodos incluidos en la facilidad, en la forma establecida por la Dirección para los planes caducos.

Vigencia

Art. 14 – La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de junio del corriente año. Boletín Oficial 62 año XCV (8 de junio de 2012).

Art. 15 – Apruébase el formulario F-173, Solicitud de acogimiento a facilidad de pago, que forma parte integrante de la presente.

Art. 16 – Dejar sin efecto toda disposición que se oponga a la presente y en especial la Res. Gral. 852/98 y sus modificatorias, en la parte pertinente.

Art. 17 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL D.P.R. 1.294/12

S.S. de Jujuy, 24 de mayo de 2012

B.O.: 8/6/12 (Jujuy)

Vigencia: 1/6/12

Provincia de Jujuy. Obligaciones fiscales. Infracciones. Tasas de interés resarcitorio, por juicios de apremio y facilidades de pago. Vigencia: 1/6/12. [Res. Gral. D.P.R. 1.161/06](#). Se deja sin efecto.

Art. 1 – Establécese, en el tres por ciento (3,%) mensual, la tasa de interés normada por el art. 43 del Código Fiscal, Ley 3.202 y modificatorias.

Art. 2 – Establécese, en el cuatro por ciento (4%) mensual, la tasa de interés normada por el art. 44 del Código Fiscal, Ley 3.202 y modificatorias.

Art. 3 – Disponer que la tasa de interés a que se refiere el art. 68 del Código Fiscal será establecida en la resolución general referida al régimen general de facilidades de pago.

Art. 4 – Las disposiciones de la presente resolución serán de aplicación a partir del 1 de junio de 2012, fecha en la que automáticamente quedará sin efecto la Res. Gral. D.P.R. 1.161/06.

Art. 5 – De forma.

TUCUMÁN

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 69/12 S.M. de Tucumán, 12 de junio de 2012 B.O.: 13/6/12 (Tucumán) Vigencia: 13/6/12

Provincia de Tucumán. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de percepción. Venta de cosas muebles, locaciones de obras, cosas o servicios y prestaciones de servicios. Régimen de recaudación sobre acreditaciones bancarias. [Res. Grales. D.G.R. 80/03](#) y [147/09](#). Su modificación.

Art. 1 – Modificar la Res. Gral. D.G.R. 80/03 y sus modificatorias, conforme se indica a continuación:

a) Sustituir en el apart. 2 del inc. a) del primer párrafo del art. 3 la expresión “arts. 4, 5, 7 y 12”, por la siguiente: “arts. 4 y 7”.

b) Sustituir el sexto párrafo del art. 5, por el siguiente:

“Sin perjuicio de la emisión de la constancia indicada en el segundo párrafo del presente artículo, esta autoridad de aplicación procederá a incluir en la nómina ‘recaudar’, bajo la identificación con la letra ‘Z’, a la cual se hace referencia en los arts. 3 y 9 respectivamente, a los sujetos que hubieran obtenido la emisión de dicha constancia”.

c) Sustituir el apart. 1 del inc. a) del primer párrafo del art. 9, por el siguiente:

“1. Contribuyentes locales identificados con la letra ‘S’: igual a veinte milésimos; y los identificados con la letra ‘R’: igual a veinticinco milésimos”.

d) Sustituir el inc. b) del primer párrafo del art. 9, por el siguiente:

“b) A los sujetos pasibles de recaudación que consten en la nómina ‘recaudar’ a la cual se refiere el inciso anterior, correspondiente a los sujetos alcanzados por los aparts. 2 de los incs.

a) y b) del art. 3 de la presente resolución general, identificados en dicha nómina con la letra 'D', el coeficiente será igual a cincuenta milésimos; y con la letra 'M', el coeficiente será igual a setenta milésimos”.

e) Incorporar como inc. c) del primer párrafo del art. 9, el siguiente:

“c) A los sujetos pasibles de recaudación que consten en la nómina ‘recaudar’ a la cual se refiere el inc. a) que antecede, correspondiente a los sujetos excluidos temporalmente, identificados en dicha nómina con la letra ‘Z’, el coeficiente será igual a cero”.

f) Incorporar dentro del inc. b) del segundo párrafo del art. 9, a continuación de “SARET XXI”, la siguiente expresión: “... los incluidos en el régimen especial de presentación de declaraciones juradas establecido por Res. Gral. D.G.R. 160/11 y su modificatoria”.

Art. 2 – Modificar el art. 1 de la Res. Gral. D.G.R. 147/09 y su modificatoria, conforme se indica a continuación:

a) Sustituir en el primer párrafo la expresión “administrados por el Sistema Automatizado de Recaudación y Control de la Provincia de Tucumán –SARET XXI–”, por la siguiente expresión: “incluidos en el régimen especial de presentación de declaraciones juradas establecido por Res. Gral. D.G.R. 160/11 y su modificatoria”.

b) Incorporar a continuación del primer párrafo, el siguiente:

“Lo dispuesto en el presente artículo quedará formalizado mediante la incorporación de dichos sujetos en la nómina ‘recaudar’, identificada con la letra ‘Z’, a la cual se refiere el inc. c) del primer párrafo del art. 9 de la Res. Gral. D.G.R. 80/03 y sus modificatorias”.

Art. 3 – Aprobar por la presente resolución general la Versión 2.6 del programa aplicativo indicado en el Anexo III de la Res. Gral. D.G.R. 80/03 y sus modificatorias, y el F. de “Declaración jurada” (F. 813/S8) –anexo– en reemplazo del Formulario F. 813/S7 vigente.

El nuevo aplicativo se encontrará disponible en la página web de esta Dirección General de Rentas (www.rentastucuman.gov.ar) a partir del 6 de julio de 2012.

Art. 4 – La presente resolución general resultará aplicable con relación a los importes que se acrediten en cuentas a partir del 1 de agosto de 2012, inclusive.

Art. 5 – De forma.

BAHÍA BLANCA

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 19/12

La Plata, 7 de junio de 2012

Fuente: página web P.B.A.

Provincia de Buenos Aires. Código de Operación de Traslado o transporte de bienes en el territorio provincial. Transporte de bienes sin documentación respaldatoria. [Res. Norm. A.R.B.A. 26/11](#) y [34/11](#). Aclaraciones.

Art. 1 – Establecer que, en las Res. Norm. A.R.B.A. 26/11 y 34/11, toda referencia normativa efectuada al último párrafo del art. 60 del Código Fiscal (t.o. en 2011) deberá entenderse hecha al segundo párrafo del art. 82 del mismo Código.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 20/12

La Plata, 7 de junio de 2012

Fuente: página web P.B.A.

Provincia de Buenos Aires. Transporte de bienes sin documentación respaldatoria. Decomiso. Propuesta de sustitución de los bienes objeto de decomiso por otros bienes de primera necesidad. Forma, modo y condiciones.

Art. 1 – Establecer que la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires ejercerá la facultad prevista en el tercer párrafo del art. 90 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias), en aquellos casos en que, habiendo adquirido firmeza la resolución pertinente, los bienes decomisados, por su naturaleza, no puedan ser considerados de primera necesidad, no resultando en consecuencia de utilidad para el Ministerio de Desarrollo Social o las instituciones sin fines de lucro de tipo asistencial, educacional o religioso, oficialmente reconocidas, a quienes se destinen.

Art. 2 – La Agencia de Recaudación propondrá, cuando se verifique la situación prevista por el artículo anterior, la sustitución de los bienes decomisados por otros de primera necesidad de igual valor, con descripción de su tipo, naturaleza y calidad. La propuesta se formalizará por escrito, de acuerdo con el modelo de nota que se aprueba como Anexo I de la presente, con expresa indicación del valor asignado a los bienes decomisados, y será notificada al titular de los mismos.

Art. 3 – La Agencia de Recaudación calculará el valor de los bienes decomisados en base a los datos consignados oportunamente en el acta labrada de conformidad con lo previsto en el art.

85 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias), en la cual se incluirá un inventario de la mercadería en infracción, indicando expresamente su tipo o naturaleza, cantidad, calidad, estado en el que se encuentra y todo otro dato que resulte de utilidad a tales efectos. Utilizando estos datos como base, se procederá a la valorización de los bienes mediante la aplicación individual o conjunta de los siguientes mecanismos:

a) La estimación del valor de los bienes que en el momento de confeccionarse el acta efectúe el propietario, poseedor, tenedor o transportista, teniendo en cuenta la facturación pertinente que posea o cualquier otra documentación equivalente, si la hubiera, y de cuya existencia y detalle se dejará debida constancia.

b) La obtención de datos por parte de la Agencia de Recaudación, de publicaciones u otras fuentes pertenecientes a empresas y/u organismos públicos estatales y no estatales, o privados, relativos al valor total de los bienes decomisados.

c) El valor total informado por los sujetos obligados a amparar el traslado o transporte de bienes en el territorio provincial mediante un Código de Operación de Transporte, de acuerdo con lo establecido en el art. 6, inc. 7, de la Disp. Norm. D.P.R. "B" 32/06 (t.o. por la Res. Norm. A.R.B.A. 14/11), y sus normas complementarias.

d) Para el supuesto de no contarse con ninguno de los elementos enumerados en los anteriores incisos, podrán considerarse valores denunciados de conformidad con la reglamentación mencionada precedentemente, por parte de otros obligados que hayan transportado o trasladado mercaderías de idénticas características a las decomisadas. El valor calculado será el que corresponda a los bienes decomisados a la fecha en la cual se hubiera labrado el acta al que alude el primer párrafo del presente artículo.

Dicho cálculo representará razonablemente el valor de mercado de los bienes involucrados, considerando la etapa de comercialización en la que se encontraba al momento de detectarse la infracción.

Sobre el valor calculado no se aplicarán intereses, recargos, accesorios ni actualizaciones.

Art. 4 – Establecer que la propuesta efectuada por la Agencia de Recaudación deberá ser aceptada por el interesado por escrito, de acuerdo con el modelo de nota previsto en el Anexo II de la presente, dejando constancia del o de los tipos y cantidades de bienes de primera necesidad que se ofrecen en sustitución de los decomisados y de su lugar y fecha de entrega, asumiendo expresamente para el caso de tratarse de bienes que ya fueran de su propiedad, la responsabilidad por el estado de los mismos y, de corresponder, su aptitud para el consumo o uso, de acuerdo con su destino natural y ordinario.

El interesado deberá acreditar, asimismo, la equivalencia entre el valor de los bienes decomisados, calculado por esta Agencia de Recaudación de acuerdo con lo previsto en la presente, y los bienes de primera necesidad a entregar en sustitución de aquéllos, mediante la presentación de las facturas de compra o documentos equivalentes que correspondan, de conformidad con lo establecido en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias.

Art. 5 – La aceptación de la propuesta de sustitución efectuada por esta Agencia de Recaudación, de conformidad con lo previsto en la presente, deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles administrativos de haberse notificado la misma.

El plazo indicado en el párrafo anterior podrá ser fundadamente prorrogado por escrito por igual término, de oficio o a pedido de parte interesada, y por única vez.

Transcurrido el plazo indicado precedentemente, se iniciarán o continuarán las acciones judiciales a que hubiere lugar.

Art. 6 – La Agencia de Recaudación, una vez aceptada la propuesta según lo previsto en la presente, ordenará la entrega de los bienes sustitutos, individualizando fehacientemente la institución receptora, la fecha y horario de entrega y el domicilio donde se producirá la misma. Los gastos de acarreo serán a cargo del infractor, debiendo los actuarios proceder al labrado del acta correspondiente, detallando e individualizando los bienes que conforman efectivamente la sustitución y, procediéndose, de corresponder, a la liberación de la mercadería decomisada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se reserva esta autoridad de aplicación la facultad de evaluar el tipo y calidad de los bienes de primera necesidad recibidos, así como la equivalencia del valor de los mismos con el de los bienes decomisados, pudiendo rechazar la procedencia de la sustitución, en caso de no reunirse las condiciones previstas en la presente resolución, asumiendo el particular todo gasto generado o a generarse por el traslado y guarda de los bienes involucrados.

Art. 7 – A los fines de confeccionar el acta referida en el artículo anterior, se utilizará el F. R-078A (Acta de comprobación), previsto en el art. 3 de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 y sus modificatorias.

Art. 8 – Los bienes de primera necesidad entregados a esta Agencia de Recaudación como consecuencia de la sustitución aquí reglamentada, serán destinados al Ministerio de Desarrollo Social de la provincia, o a instituciones sin fines de lucro de tipo asistencial, educacional o religioso, oficialmente reconocidas, quienes deberán destinar los bienes recibidos únicamente al cumplimiento de su fin social.

La Agencia de Recaudación resolverá el destino que se dará a los bienes de primera necesidad entregados, teniendo en cuenta las necesidades específicas de las instituciones asistenciales inscriptas, su envergadura, tipo y cantidad de bienes a entregar, distancia existente entre la institución asistencial y el lugar en el que se encuentren los bienes, y toda otra circunstancia que se estime pertinente.

Art. 9 – Resultará requisito indispensable para recepcionar bienes sustituidos y/o decomisados, en los términos de esta resolución normativa, que las entidades se encuentren inscriptas en el Registro de Entidades de Bien Público. La actualización y publicidad de este registro se realizará a través de la Gerencia General de Servicios Presenciales y Remotos, dependiente de la Subdirección Ejecutiva de Fiscalización y Servicios al Contribuyente.

Dicha dependencia dictará la normativa interna necesaria a los fines referenciados, asegurando la acreditación de los requisitos y compromisos exigidos para la inscripción por las normas vigentes.

Art. 10 – Delegar en la Subdirección Ejecutiva de Fiscalización y Servicios al Contribuyente, en la Gerencia General de Fiscalizaciones Masivas y en la Gerencia de Operaciones Fedatarias, indistintamente, el ejercicio de las siguientes facultades:

- Efectuar la propuesta prevista en el art. 2 de la presente.
- Efectuar el cálculo del valor de la mercadería decomisada, de conformidad con lo previsto en la presente.
- Rechazar la sustitución operada, en los términos del art. 6 de esta resolución.

La decisión del destino que se dará a los bienes de primera necesidad entregados, de conformidad con lo previsto en la presente, será dispuesta por la Subdirección Ejecutiva de Fiscalización y Servicios al Contribuyente, exclusivamente.

Art. 11 – Aprobar el “Modelo de propuesta de sustitución de bienes decomisados”, que integra el Anexo I de la presente.

Art. 12 – Aprobar el “Modelo de aceptación de la propuesta de sustitución de bienes decomisados”, que integra el Anexo II de la presente.

Art. 13 – Los procedimientos previstos en la presente resultarán de aplicación para toda actuación en trámite, en cuyo marco se haya dispuesto la sanción de decomiso de mercaderías, y cuyo acto sancionatorio hubiere adquirido firmeza, permitiendo la efectivización de la sustitución regulada por el art. 90 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias).

Art. 14 – De forma.

NACIONAL

COMUNICACIÓN B.C.R.A. “A” 5.315

Buenos Aires, 14 de junio de 2012

Fuente: página web B.C.R.A.

Vigencia: 14/6/12

Circ. CAMEX 1-698. Mercado único y libre de cambios. Normas en materia de formación de activos externos de residentes. [Com. B.C.R.A. “A” 5.236.](#)

A las Entidades Financieras, a las casas, agencias, oficinas y corredores de cambio:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles que se ha dispuesto, con vigencia a partir del 15/6/12, inclusive, lo siguiente:

1. Reemplazar el pto. 3 del anexo de la Com. B.C.R.A. "A" 5.236 del 27/10/11, por el siguiente:

"3. Compra de moneda extranjera para su aplicación a destinos específicos:

Las empresas residentes en el país autorizadas a prestar servicios de transporte internacional de cargas por carreteras podrán acceder al mercado local de cambios para la compra de billetes en monedas extranjeras de los países signatarios del "Acuerdo de transporte internacional terrestre", para afrontar los gastos que deben abonar en efectivo en el exterior, como ser, combustibles, peajes, tasas, servicios, estadías de conductores, y otros gastos menores, en la medida que se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

a) La empresa residente deberá designar a una entidad financiera local que estará a cargo del seguimiento de estas operaciones.

La entidad local designada por la empresa dará acceso al mercado local de cambios con la constancia de autorización emitida por autoridad competente que habilita a la empresa a la prestación de estos servicios, declaración jurada de la empresa con el detalle de los viajes y kilometraje a recorrer en el exterior por viaje y país, y copia de la documentación aduanera que habilita la salida del país del transporte internacional para la realización de tales viajes.

La entidad designada también será responsable de emitir las certificaciones que fuesen necesarias para que la empresa pueda acceder al mercado de cambios a través de otras entidades autorizadas a operar en cambios, de verificar la presentación de la documentación sobre la aplicación de las compras de billetes en moneda extranjera a los fines establecidos, de cumplir con el régimen informativo que se establezca para el seguimiento de estas operaciones e informar al Banco Central en los casos de incumplimientos a lo dispuesto en la presente norma.

La designación deberá ser comunicada por la empresa a la Subgerencia de Seguimiento de Regulaciones Cambiarias de la Gerencia Principal de Exterior y Cambios, mediante nota cursada a través de la entidad financiera designada. La nota deberá ser ingresada por la Mesa de Entradas de este Banco Central, con anterioridad a la realización de las operaciones.

b) Los montos adquiridos no podrán superar el equivalente de dólares estadounidenses cero con sesenta centavos (u\$s 0,60) por cada kilómetro recorrido fuera del territorio argentino en la moneda de cada país signatario del acuerdo.

c) Dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada mes calendario, la empresa de transporte deberá demostrar, a la entidad a cargo del seguimiento, la aplicación de los fondos a la atención de los gastos mencionados.

Juntamente con la declaración jurada de la empresa con el detalle de los gastos atendidos, la entidad deberá contar con copia de la documentación aduanera de reingreso al país del transporte de cargas con los viajes realizados (Manifiesto Internacional de Carga por Carretera) y con la certificación de auditor externo en la que conste expresamente que se han

revisado los comprobantes de los gastos abonados en el exterior por los viajes declarados para el acceso al mercado local de cambios, y que los mismos acreditan que los fondos adquiridos fueron aplicados al destino específico autorizado. Los fondos no aplicados en el mes calendario podrán ser utilizados en la demostración del mes calendario inmediato siguiente al del acceso al mercado local de cambios, en la medida que no superen el veinte por ciento (20%) del total adquirido en el mes. Los montos no aplicados que excedan este porcentaje deberán estar ingresados por el mercado local de cambios dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.

d) Las compras de cambio que se realicen en función de lo dispuesto en la presente deberán cursarse por el código de concepto 'Compras de billetes extranjeros que serán aplicados a la atención de gastos en el exterior de medios de transporte terrestre'.

e) Con la demostración de la aplicación de los fondos a los gastos en el exterior se deberá realizar dos boletos técnicos, uno en ingresos por 'Aplicación a gastos de transporte terrestre de compras de billetes realizados' y otro de egresos por 'Gastos en el exterior de buques, aeronaves y medios de transporte terrestre' (código 616)".

2. Reemplazar el pto. 2.4.3 del anexo de la Com. B.C.R.A. "A" 5.236 del 27/10/11, por el siguiente:

"2.4.3. Las cuentas locales constituidas con estos fondos, estén destinadas a garantizar cartas de crédito u otro tipo de avales emitidos por las citadas entidades, para garantizar el pago de importaciones argentinas de bienes y servicios".

COMUNICACIÓN B.C.R.A. "A" 5.314

Buenos Aires, 14 de junio de 2012

Fuente: página web B.C.R.A.

Vigencia: 14/6/12

Circ. CAMEX 1-697. Mercado único y libre de cambios. Acceso de las entidades financieras por la operatoria de compraventa de valores.

A las Entidades Financieras, a las casas, agencias, oficinas y corredores de cambio:

Nos dirigimos a Uds. a efectos de informarles que, con vigencia para las operaciones de cambio que sean concertadas a partir del 15/6/12, inclusive, se ha dispuesto reemplazar el pto. 2 de la Com. B.C.R.A. "A" 4.308 del 4/3/05, que fuera reemplazado por el pto. 1 de la Com. B.C.R.A. "A" 5.086 del 7/6/10, por el siguiente:

"2. Las entidades financieras locales podrán acceder al mercado local de cambios realizando los boletos de cambio correspondientes, para cubrir sus necesidades de divisas para la compraventa de títulos valores de tenencias propias, cuando se trate de las siguientes operaciones:

- a) Por financiamientos externos instrumentados bajo la forma de REPOS.
- b) Por la suscripción primaria de bonos emitidos por el Gobierno nacional que estén denominados y suscriptos en moneda extranjera, acorde a las normas de financiación del sector público.
- c) Por la suscripción primaria de bonos emitidos por empresas del sector privado no financiero que estén denominados y suscriptos en moneda extranjera, en la medida que la operación también sea elegible para la aplicación de la capacidad prestable de los depósitos locales en moneda extranjera acorde a las normas de política de crédito.
- d) Por las operaciones que se realizan con títulos valores registrables en Bolsas y Mercados de Valores autorregulados del país, en la medida que:
 - i. En el curso del día o dentro del día hábil anterior o siguiente, las operaciones realizadas estén calzadas con ventas y/o compras a este Banco Central; y/o
 - ii. se realicen dentro de un programa de adecuación de la cartera de la entidad a regulaciones de este Banco Central”.

La modificación dispuesta no será de aplicación para las operaciones de compraventa de valores que hayan sido concertadas por las entidades financieras y que a la fecha se encuentren pendientes de liquidación por el mercado local de cambios, en la medida que esas operaciones cumplan con la normativa vigente a la fecha de concertación de la operación de compra y/o venta de los valores.

Saludamos a Uds. muy atentamente.